

Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, los presentes autos del Toca Penal número **1086/2015**, para resolver el Recursos de Apelación opuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha * * * * *, emitida por el Juez * * * * * Partido Judicial con sede en Jalostotitlán, Jalisco, en los autos de la causa penal **144/2013** instruida en contra de * * * * *, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto por los numerales 206 en relación con el 208 en contexto con el 6 fracción II y 48 del código Penal del Estado de Jalisco, en agravio del menor de edad * * * * *, lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo pronunciada por el * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * *, al fallar en el Toca número **1086/2015**, interpuesto por * * * * * quejoso en el juicio de garantías número **157/2016**, contra actos de esta Sala, por lo que los Integrantes de este Cuerpo Colegiado resolveremos dicho recurso impugnado:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Con fecha * * * * *, el Juez * * * * * Partido Judicial, con sede * * * * *, dictó resolución definitiva en la que se desprenden las siguientes;

PROPOSICIONES:

“PRIMERA.- * * * * *, *resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por los artículos 207 y 207 estos en contexto con el numeral 6 fracción II y 48 todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de * * * * *, de conformidad con los razonamientos legales y jurídicos en la parte considerativa de esta resolución.-*

SEGUNDA.- *Por la responsabilidad criminal citada, se **CONDENA** al ahora sentenciado, * * * * *, a una sanción privativa de su libertad de * * * * **

***** DE PRISIÓN; Con derecho al beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 71 del Código penal del Estado, o bien, a elección del sentenciado. Sanción con el derecho de la CONMUTACIÓN DE LA PENA, conforme al artículo 62 del Código Penal del estado, debiendo exhibir para tal efecto, por concepto de multa a favor del Estado la cantidad que resulte de aplicar un día de salario mínimo por cada día de prisión, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, penalidad que en su caso deberá ser compurgada en el Centro de Readaptación social para sentenciados o en el lugar que para ello designó el Ejecutivo Estatal, a cuya disposición quedará a disposición quedará el sentenciado, computándose el tiempo desde que haya quedado privado de su libertad con motivo de éste ilícito, debiendo someterlo durante su reclusión a un régimen de trabajo tanto físico e intelectual acorde a su edad e instrucción, tendientes a lograr del activo su readaptación social.

TERCERA.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- como se desprendió de líneas anteriores, si bien es cierto los padres argumentan se les debe la cantidad de \$***** (***** /***** M.N.), la misma no se encuentra respaldada con otro medio de prueba ni las facturas ratificadas ante quien las expidió, aunado a ellos se encuentra respaldada con algún otro medio de prueba ni las facturas ratificadas ante quien las expidió, aunado a ello de anteriores probanzas desahogadas durante la instrucción corroboradas entre sí, se advierte que la cantidad que apporto tanto el inculpado como las diversas personas que ayudaron al ofendido económicamente supera la cantidad solicitada por el padre del menor ofendido, por tanto no se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a las partes esta resolución, haciéndole saber que la misma es apelable y el término que la ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad, y al causar estado:

QUINTA.- Remítanse copias certificadas de la misma a la Dirección de Servicios Coordinados de Previsión Social del Estado; Dirección de Estadística del Congreso de la Judicatura del Estado y Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de este lugar, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...”(sic)

Inconforme con ello el Agente del Ministerio Público, opuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva que nos ocupa, mismo que fue admitido en ambos efectos por ésta Sala en auto pronunciado el *****; remitido que fue el expediente al Tribunal de Alzada, en razón de turno tocó conocer a esta Sala y se recibieron los autos habiéndose registrado bajo el Toca 1086/2015, se calificó de legal y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia

de vista en el plazo que determina la Ley Adjetiva Penal para el Estado.

Celebrada la audiencia de vista en esta Sala el * * * * *,
* * * * *, a las trece horas donde el
Agente del Ministerio Público, ratificó el escrito agravios
expresados, solicitando la modificación del fallo impugnado,
quedando a la vista el toca para pronunciar la resolución
correspondiente, dentro del plazo que marca el artículo 327 del
Código Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco,
turnándole los autos al Magistrado ponente.

Al estar en desacuerdo con tal pronunciamiento * * * * *
* * * * * impetró el Amparo y Protección de la
Justicia Federal Juicio de Garantías que se radico en el * * * * *
* Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * *
* * * * *, bajo el número de amparo directo **157/2016**, que
mediante sentencia de fecha * * * * *
* * * * *, concedió a * * * * *
* * * * *, el amparo y protección de la Justicia
Federal, para el efecto de que este Tribunal de Alzada deje
insubsistente la resolución pronunciada el día * * * * *
* * * * *, dentro del toca de apelación 1086/2016,
a fin de no dejar sin resolver el recurso sometido a su jurisdicción,
emita una nueva sentencia en la que previamente a resolver la litis
sometida a su jurisdicción de respuesta al planteamiento que le
formuló la parte acusada en la audiencia de vista de fecha * * * * *
* * * * *; hecho lo anterior, se resuelva lo que en
derecho proceda; recetándose por este Órgano Colegiado el oficio
respectivo en el que la Autoridad Federal comunica lo anterior y en
cumplimiento a la misma se deja insubsistente la sentencia de fecha
* * * * * dictada por este Órgano Colegiado, reservándose los
autos para el dictado de la resolución correspondiente, la que al
pronunciarse el día * * * * *
* * * * *, se hace declarando insubsistente la
decisión dictada anteriormente por este Tribunal de Alzada
reservándose los autos para el dictado de la resolución
correspondiente que ahora se pronuncia y:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala resulta competente para resolver el toca de apelación que nos ocupa con fundamento por lo dispuesto en el artículo 47 de La Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco vigente; así mismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril del año 2007 dos mil siete en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se determino modificar y ampliar la competencia de esta Sala para que siga conociendo de la materia de adolescentes y a partir del 16 dieciséis de abril del año 2007 dos mil siete también conozca de la materia penal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23, fracciones, V y VI, 36, 41 y 47 de la Ley referida con anterioridad.

II.- OBJETO DE LA APELACIÓN. De acuerdo a lo que precisa el artículo 316 de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado, la apelación tiene por objeto examinar si la resolución recurrida se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y de del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos y en la resolución de dicha apelación se podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada y en su caso ordenar la reposición del procedimiento.

III. – En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * * , relativo al amparo indirecto 157/2016, de fecha * * * * * , promovido por el quejoso * * * * * , este Tribunal de Alzada procede a contestar las manifestaciones realizadas por la defensora particular del sentenciado Licenciada * * * * * dentro de la audiencia de vista de fecha * * * * * ; y quien manifestó lo siguiente:

*“...en este acto se me tenga con el carácter debidamente reconocido emitiendo consideraciones jurídicas para que las mismas sean consideradas al resolver la apelación interpuesta por el Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia en la Ciudad de * * * * * , * * * * * , lo que hago consistir en que tomando en cuenta las actuaciones del juicio natural de donde se deduce que el Ministerio Público apela con fecha trece de julio de dos mil quince, a la segunda resolución y luego; como lo mencionado, de actuaciones solo se determina una sentencia definitiva de fecha * * * * * , por lo cual*

*****, el Juez *****,
*****, admitió en ambos efectos el recurso de apelación
interpuesto por el Agente del ministerio Público de la adscripción en
contra de la resolución de fecha *****,
*****,
*****, proveído notificado a
la representación social con fecha *****,
*****,
* en el cual señaló domicilio, mientras que la defensora particular
del sentenciado licenciada *****,
* *, fue notificada también con la fecha antes mencionada,
advirtiéndose por este Tribunal, que no obstante de observar que el
Natural admitía la apelación por la sentencia definitiva que ahora se
analiza, y no por la segunda resolución como lo señaló el Ministerio
Público al momento de notificarse; en consecuencia esta Sala
advierte que la defensa tuvo por consentido el acto señalado del que
hoy reclama en apelación, máxime, la simple manifestación de
inconformidad no tiene un carácter de medio de impugnación, que
permita en esta etapa procesal estimar no consentido el
acto respectivo; dicho de otra forma, el consentimiento existe por el
inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la
revisión del acto, dicho de otra forma, por la falta de interposición
de los recursos previstos en la ley, los cuales son los que legalmente
pueden impedir la firmeza de aquellos actos, que constituyen los
medios jurídicamente eficaces para revocarlo, por la razón señalada,
toda vez que, solamente la interposición de tales recursos o medios
de defensa, sirve como expresión objetiva de la inconformidad del
interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración
de la falta de consentimiento; por lo tanto que la manifestación de la
defensa en este sentido carezca de alguna trascendencia al momento
de resolver el presente recurso de apelación.

Además, cabe destacar, que si bien es cierto, presentó ante
esta Instancia una contradicción de tesis bajo el rubro
“REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO
ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS EX OFICIO
SOBRE SU CONDENA EL MINISTERIO PÚBLICO O LAS PARTE
OFENDIDA, AÚN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO
INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE CHIPAPAS)...”; la cual a la letra reza lo
siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010816

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: PC.XX. J/4 P (10a.)
Página: 2541

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS EX OFFICIO SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 382, 384 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se deduce que el legislador previó una serie de obligaciones para la víctima u ofendido, en el sentido de que deben hacer valer el medio de impugnación relativo cuando se trate de reparación del daño; por tanto, no es dable soslayar dicha obligación, en aras de cumplir con el principio de interpretación más favorable a la persona, o incluso, de salvaguardar los derechos de los menores ofendidos o víctimas, puesto que de aceptar dicha postura, se contravendría el orden público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo procedente lo que no fue atacado o debatido en su oportunidad, en franca oposición a los principios de cosa juzgada y non reformatio in peius; motivo por el cual, no es factible que el tribunal de alzada analice oficiosamente la condena a la reparación del daño cuando, en relación con ese tema, el Ministerio Público o la parte ofendida, aun cuando sea menor de edad, no haya interpuesto el recurso de apelación.

PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados, Presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: José Emilio Ballinas Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 16 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2658, y

Toca No. 1086/2015

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 159/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio el cual este Tribunal Colegiado, considera no puede tomarse en consideración, toda vez que, como se ha venido manifestando se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha * * * * *, presentó ante esta Instancia su escrito de agravios el día * * * * *, en el cual la Licenciada * * * * *, comparece dentro de los autos del presente toca, señalando como motivo de inconformidad la sentencia definitiva multicitada, particularmente en lo señalado por el natural dentro de la proposición **TERCERA** concerniente al **ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, por lo tanto que dicho criterio no resulte atendible como pretende la defensa, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el artículo 20, apartado C, fracción IV, Constitucional, vigente en la época de los acontecimientos, a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 20. ...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

....

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda

solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”(sic)

Así las cosas, se advierte del anterior numeral, que la reparación del daño a la víctima constituye un derecho elevado a rango constitucional, la cual, por disposición de la propia Norma Suprema, en los casos en que sea procedente, es obligación del Ministerio Público a solicitar la condena respectiva y el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; así las cosas, de acuerdo con nuestra constitución sobre derechos humanos que prevén los artículos primero y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de un derecho humano; en consecuencia, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de tal derecho, el juzgador se encuentra comprometido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral, con la cual se compensan los perjuicios producidos a la víctima u ofendido por una conducta antijurídica; es así, que para determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro personae, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando incluso, notas distintivas como sería el caso de que ésta tuviera como finalidad resarcir a algún menor de edad, en las calidades señaladas.

Así las cosas, el artículo 319 Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, a la letra reza lo siguiente:

“...Artículo 319. Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados...”

Advirtiéndose, como en el caso concreto, no existió condena a la reparación del daño en primera instancia, determinación que se advierte fue controvertida por parte del Ministerio Público, a través del recurso de apelación; por lo tanto que contrario a lo estatuido por la defensa en sus manifestaciones, esta Sala si puede pronunciarse respecto de la reparación del daño y en su caso modificar el fallo apelado en ese aspecto, para condenar al hoy sentenciado para su pago en ejecución de sentencia al no existir

hasta este momento procesal medios de convicción idóneos para fijarla.

Se dice lo anterior, ya que si bien es cierto que esta segunda instancia, se abre solamente a petición de parte agraviada; también, lo es, que este Tribunal Colegiado, puede modificar la resolución apelada; de conformidad con los agravios expuestos por el apelante, en este caso la Representación Social; por ende que este Tribunal, analice lo relativo a la reparación del daño a favor del menor ofendido.

Es así, que de acuerdo con nuestro nuevo marco Constitucional sobre derechos humanos, implica el cambio en nuestro sistema jurídico en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, es decir, principio pro persona o pro homine, y que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano.

Ahora bien, en la reparación del daño; se debe analizar, sobre la procedencia o improcedencia de condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, advirtiéndose que esa pena es de carácter público, de acuerdo a lo señalado en el numeral acorde a lo señalado por el artículo 34 del Código Penal del Estado de Jalisco; es así que le atañe al Juzgador velar por su cumplimiento, más sin embargo, cuando el juzgador se encuentra limitado a lo que justifique el ofendido y/o representante social; ahora bien, tomando en consideración, que en actuaciones no obre alguno medio de prueba con el que se demuestre dicho concepto; se deberá abrir incidente de ejecución de sentencia, mismo que se llevará ante el Juez Natural, en la que se desahogarán en la etapa procesal oportuna los medios de convicción idóneos, a efecto de fijar el monto de la multicitada reparación.

Observando la Sala responsable, que se comparte lo esgrimido por el Juez de Primera Instancia, en el sentido, de que se encuentra acreditado el tipo penal de Lesiones Culposas previsto por el artículo 206 en contexto con el 208 y 6 fracción II y 48 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio del menor de edad * * * * * , así como la plena responsabilidad penal de * * * * * , * * * * * , en su comisión; máxime, no se comparte la absolucíon por parte del Primario en lo relativo a la reparación del daño; motivo de inconformidad del Personero de la Sociedad en el presente recurso de apelación, quien formuló ante esta Instancia sus agravios encaminados a dicho concepto.

Se insiste que contrario a lo manifestado por la defensa, el

concepto de condena que ahora nos ocupa, ha tenido el reconocimiento del derecho humano consistente en la reparación del daño a favor de la víctima; además, cabe destacar que la víctima en la presente causa se trata de un menor de edad; es así, que los Integrantes de este Cuerpo Colegiado, consideremos que es correcto que este Tribunal entre al estudio de los agravios exhibidos por el fiscal, a fin de llevar a cabo el cálculo correcto con respecto al monto que el sentenciado debe cubrir por tal concepto en incidente de ejecución de sentencia.

Es así, que el numeral Primero de Nuestra Constitución, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte; asimismo, está incorporado a la Carta Magna el principio de interpretación pro homine, el cual consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, de imponerse a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos multimencionados.

Por lo tanto, los tratados internacionales, resultan ser un marco forzoso para la actuación de quienes integran la función jurisdiccional, toda vez que, su obligación es garantizar todos los derechos reconocidos e interpretar todas y cada una de las normas de conformidad con estos. Es así, que el recurso de apelación que ahora se resuelve, está previsto entre otros por los arábigos artículos 316, 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la audiencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

Artículo 318. Si el Ministerio Público fuere el apelante y no formulare agravios en las oportunidades de ley, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada. Cuando el que

incurra en tal omisión sea el reo o su defensor, la revisión continuará de oficio.

Así las cosas, atendiendo dichas disposiciones, el recurso de apelación que ahora nos ocupa tienen con fin modificar, revocar o confirmar la sentencia que nos ocupa; y que esta solo se abrirá a petición de parte legítima, y se deberá de resolver sobre los agravios expresados, ahora bien, si el apelante fuera el Ministerio Público, como en el presente caso acontece, y este no formulara agravios, se declarará desierto y firme la resolución, empero, como se señaló en párrafos anteriores, el fiscal presentó su ocursión de agravios ante este Tribunal el día * * * * *, expresando sus motivos de inconformidad los cuales son encaminados al pago de la reparación del daño a favor del menor de edad; por lo que se cumplen con dichos requisitos. Es así, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Integrantes de este Cuerpo Colegiado, debemos de emitir un pronunciamiento respecto de los agravios expresados por este, mismos que al ser considerados por esta Alzada fundados y suficientes para revocar o modificar el fallo de primera instancia, nos debemos de avocar a dictar una nueva resolución.

Dicho lo anterior, el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los mandatos 1, 2, 3, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural, se concluye que los agravios expresados por el Apelante ante esta instancia, son procedentes, y más aún tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado. Lo anterior, ya que la determinación que adopte este Tribunal de Segunda Instancia, brinda al menor de edad, resarcir el descuido del Juez * * * * *, encargado de vigilar el interés de la víctima menor de edad que nos ocupa.

Es así, que esta sala, resolverá el presente recurso de apelación, en base a los agravios expuesto por el representante social, más aún, al tratarse de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, para asegurar la protección del interés superior

del menor ofendida, por lo tanto no se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño...”

Ahora bien, los Integrantes de este Tribunal de Alzada, consideramos inoperantes e inatendibles los fundamentos establecidos por el A quo, en virtud de que la razón primordial que tendría el legislador en las reformas constitucionales es que se cumpla la obligación de reparar los daños ocasionados por la comisión del delito, que no solo es de estricta justicia si no de conveniencia pública, ya que contribuye a la represión de los delitos al estimular a la víctima u ofendidos a denunciarlos, y contribuyendo de esta manera a la persecución de los delincuentes. Pasar por alto esta circunstancia, sin duda generaría actuar al margen de la Ley, en perjuicio de todo individuo protegido por el estado proporcionando una impunidad que generaría una desigualdad social y jurídica.

Así las cosas, para poder determinar cuál es la naturaleza jurídica de la reparación del daño, es conveniente analizar que al hablar de esta necesariamente debemos prever la existencia de un daño causado, de una lesión de un menoscabo.

Así tenemos que cuando una persona causa en perjuicio a otra, está obligada a la indemnización y es preciso que este daño o perjuicio constituya destrucción o degradación y además que éste se haya hecho sin derecho, independientemente de la intención del actor o responsable, puesto que basta que la conducta del activo se haya apartado de la línea de conducta que deba de seguir ya que puede cometerse a un sin ninguna intención de dañar.

Se puede agregar que siendo la reparación del daño un pago o una indemnización, tendrá como consecuencia el resarcimiento de ese daño o perjuicio ocasionado, demostrando asimismo, que la naturaleza jurídica de tal reparación viene a ser una obligación legal, civil, penal, social y moral.

Por lo tanto atendiendo a lo que manifiesta el legislador debe concluirse, que cuando en un proceso penal el Juzgador al realizar un juicio al procesado lo declara penalmente responsable en la comisión del delito que se le atribuye, en atención a la garantía consagrada a favor de la víctima o el ofendido prevista en la fracción IV del apartado C del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, no podrá absolverlo de la reparación del daño, cuando esta proceda, es decir, cuando exista algún daño de reparar de acuerdo al delito cometido tal y como acontece en el presente caso; siendo que la reparación del daño es una garantía irrenunciable del ofendido, y por lo tanto dicha cuantificación puede realizarse en base a dictámenes periciales y atendiendo la Ley Federal del Trabajo, los que otorgan

al Natural un parámetro sustentable para condenar al sentenciado a un pago cierto y determinado para cubrir el monto de la reparación del daño.

Basta allegarse a la exposición de motivos de las reformas del artículo 20 Constitucional para percatarnos que el espíritu del legislador al consagrar como garantía individual de los gobernados y víctimas de un delito de reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal, esta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal y en ese sentido, sin que se establezca la posibilidad para el Juez del Proceso de pronunciarse de un activo diverso a la sentencia condenatoria sobre el derecho que tiene la víctima o el ofendido a la reparación del daño.

De lo anterior, se concluye que la reparación del daño, tiene carácter de pena pública, pues consiste en la obligación impuesta al sentenciado de reestablecer y resarcir los perjuicios derivados de su delito, y por ende, es parte de la condena establecida en el procedimiento penal, por lo cual esa condena está sujeta a variaciones en su quantum, según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad, es decir, el monto de la reparación del daño no es parte de la sentencia condenatoria, si no que es una consecuencia lógica y jurídica de la misma, por lo que se tuvo por acreditado en el procedimiento penal es el derecho de la víctima o del ofendido para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra,

Corroborándose con las disposiciones contenidas en los numerales 25 y 96 del Código Penal para el Estado los cuales a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 25. La víctima o el ofendido por algún delito, tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el delinciente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles...”

“Artículo 96. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; y

III. La indemnización del daño material y moral causado, así como del perjuicio ocasionado. El daño moral causado a la víctima será determinado, de conformidad a lo que establezca, sobre el particular, el Código Civil.

En caso de tentativa, la reparación material o moral del daño estará supeditada a la legal demostración de procedencia de la misma.

Si la cosa y sus frutos se hallaren en poder de terceros no delincuentes, se observará lo dispuesto por la Legislación Civil del Estado sobre posesión de buena o de mala fe....”

Asimismo, si bien es cierto, que el artículo 95 del Código Penal del Estado establece que la cuantía de dicha sanción determinará con base a las pruebas obtenidas durante el proceso, también lo es, que ello debe interpretarse en el sentido de que cuando el Juez cuente con los elementos necesarios deberá fijar el monto correspondiente en la sentencia que establezca la condena mencionada, sin que esto implique una regla, pues como se ha manifestado en líneas precedentes, no existe un término establecido por la Ley para los efectos de que se deban presentar las pruebas relativas al monto de la reparación del daño, las cuales pueden ofertarse en la ejecución de la sentencia, donde puede cuantificarse, además que se reitera el derecho del ofendido al pago de la reparación del daño, es una garantía constitucional.

En virtud de lo anterior, resulta erróneo entonces, lo señalado por el Juzgador Natural, en el sentido de que no resulta procedente condenar al sentenciado, al pago de la reparación del daño, aduciendo, que si bien es cierto los padres argumentan se les debe la cantidad de \$* * * * *,* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * * M.N.), la misma no se encuentra respaldada con otro medio de prueba ni las facturas ratificadas ante quien las expidió; y que por lo tanto, las probanzas desahogadas durante la instrucción corroboradas entre sí, se advierte que la cantidad que aportó tanto el inculpado como las diversas personas que ayudaron al ofendido económicamente supera la cantidad solicitada por el padre del menor ofendido, y es por eso que no se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño; sin embargo, como se adelanto en líneas precedentes, no obstante a lo anterior, tal condena debe subsistir, pues como se ha venido manifestado es obligación del Juzgador decretarla como ineludible consecuencia de un fallo condenatorio por ser una garantía

establecido constitucionalmente a favor de los ofendidos; en consecuencia, que este Tribunal concluya que la condena de la reparación del daño es correcta como lo solicita el Fiscal apelante, no así la determinación de su monto, puesto que los documentos en las cuales se debe fundamentar son insuficientes hasta este momento para tal efecto; por ende, que este deba cuantificarse en incidente de ejecución de sentencia.

Cobrando aplicación en el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 175459
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 145/2005
Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el

PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutora de amparo que pronuncia el * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * * , dentro del Juicio de garantías de amparo directo número **157/2016** se deja insubsistente el fallo dictado en este Toca con fecha * * * * * ; por lo anterior se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha * * * * * , emitida por el Juez * * * * * Partido Judicial con sede en Jalostotitlán, Jalisco, en los autos de la causa penal **144/2013**, en su considerando número V relativo al pago de la reparación del daño, así como la tercera proposición del fallo impugnado; debiendo quedar de la siguiente manera:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a * * * * * por concepto de pago de la reparación del daño a favor de * * * * * , para determinar su monto mediante vía incidental en ejecución de sentencia.

TERCERA.- Debiéndose mantener intocada en sus restantes términos el fallo definitivo de Primera Instancia.

CUARTA.- Gírese la Requisitoria al Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al sentenciado la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando V de este fallo.

QUINTA.- Remítase copia autorizada de dicha resolución al * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * * , para efecto de informar el cumplimiento que se dio a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Garantías **157/2016** que a su vez se pronunció por el quejoso de referencia, contra actos de esta Sala.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados * * * * *
* * * * * (* * * * *), * * * * *
* * * * * (* * * * *) * * * * *
* * * * *, quienes integran esta Décima
Sala Especializada, actuando como Secretario de Acuerdos la
Licenciada * * * * *
* *, quien autoriza y da fe.

Firmados. Magistrados Licenciados * * * * *
* * * * *
Secretario de Acuerdos. Licenciada * * * * *
Rúbricas.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, ESPECIALIZADA EN JUSTICIA
INTEGRAL PARA ADOLESCENTES-----

C E R T I F I C A: -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS, QUE CONSTAN EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES POR
AMBAS CARAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE
COMPULSARON Y SE EXPIDEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN
V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40
FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO.-----

GUADALAJARA, JALISCO, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO
2016 DOS MIL DIECISIÉS.-----

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA * * * * *